

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
 DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 30-08-2020.

**Rad. 11001-40-03-038-2019-01225-00.**

**Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra T&T Construcciones S.A.S.**

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré (fl. 4), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 11 de diciembre de 2019 (fl. 24), providencia que le fue notificada a la parte demandada por aviso, quien en el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2019.

**2.- DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**3. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3'200.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE,**

*David J.*  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**Juez**

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notificó en el momento del ESTADO No. . . . ., fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.	
01 SEP. 2020	10 1 SEP. 2020
ELSA YANETH CORDILLO COBOS Secretaria	

268

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 31-08-2020 de agosto de dos mil veinte (2020)

**Rad. 11001-40-03-038-2018-00272 -00.**

**Clase: Verbal Sumario**

**Demandante: Juliana Paola Pinzón Peña**

**Demandado: Cencosud Colombia S.A.**

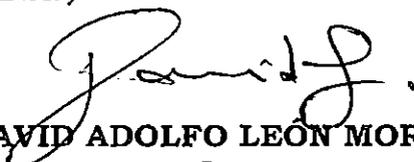
Obre en autos (folios 210 a 265) escrito mediante el cual el apoderado general con facultades de representación legal de la sociedad Cencosud Colombia S.A. identificada con NIT 900.155.107-1 acredita cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado en audiencia celebrada el día 18 de febrero de 2020, e informa que:

*“mi representada realizó el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) depósito judicial a favor de su despacho por el monto de \$11.549.399, tal como se evidencia con los documentos que se allegan al presente memorial. Dicha suma corresponde al valor ordenado a pagar devidamente indexado por concepto de indemnización de daño emergente, con lo cual se acredita de lo ordenado por su Despacho”*

En tal virtud, agréguese dicho escrito al expediente.

A su turno, como quiera que la sentencia proferida por este Juzgado el día 18 de febrero de 2020 se encuentra debidamente ejecutoriada, por secretaría procédase a dar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**Juez**

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
 DE BOGOTÁ D. C.  
 Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 31-08-2020.

**Rad. 11001-40-03-038-2018-01130-00.  
 Ejecutivo de Banco GNB Sudameris S.A. contra Azarias de  
 Jesús González Osorio.**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se tiene la información de notificación de entrega del servidor del correo electrónico, requiérase nuevamente a la auxiliar de la justicia en los términos del proveído adiado 17 de febrero de 2020 (fl. 55), envíese telegrama a la dirección física y de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

*David*  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**Juez**

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.	
La presente providencia se notificó por escrito el ESTADO No. fijado hoy	10-1-377-2020
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA VANETH GORDILLO COBOS Secretaria	

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 31-08-2020

**Rad. 11001-40-03-038-2017-00211-00.**  
**Ejecutivo de Benjamín Castro Rojas contra Eduardo Sarta Bravo.**

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra acreditado que el abogado designado en auto de fecha 11 de septiembre de 2019 (fl. 93) se encuentra actuando en más de cinco procesos se releva del cargo y en su remplazo se designa como Curador *ad litem* al abogado **Miguel Andrés García García** de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibidem*

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notificó por medio del Escrito No. _____	El día hoy
a las horas de las 8:00 A.M.	
01 SEP 2020	
ELSA VANETTI GÓMEZ CORONADO	
Secretaria	

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 31-08-2020

**Rad. 11001-40-03-038-2016-01329-00.  
Ejecutivo de Banco Caja Social S.A. contra Oscar Julián  
Gutiérrez Quintero.**

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez el proceso permaneció inactivo por más de dos años desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2019 el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que el interrogatorio de parte terminó por desistimiento tácito.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por copia en el sistema de información estadística de la rama judicial a las 8:00 A.M.	10-1-SEP-2020
ELSA VANETH GORDILLO COROS Secretaria	

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 30-08-2020

**Rad. 11001-40-03-038-2019-01183-00.  
Ejecutivo con Título Hipotecario de Fondo Nacional del  
Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra William Aguirre  
Corrales.**

Agotado el trámite que le es propio a la instancia y como quiera que el títulos base de la acción aportado, reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante como consta a folios 57-58; notificada debidamente la parte demandada por aviso, dentro del término para ejercer su derecho no lo hizo (fl. 74), es del caso dar aplicación al precepto contenido en el numeral 3º del canon 468 *ibidem*, en consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50S-832004 cuyos linderos se encuentran debidamente determinados en la Escritura Pública n.º 2366 de 11 de octubre de 2010 otorgada en la Notaría 59 del Círculo de Bogotá y con su producto páguese el crédito y las costas.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo del bien hipotecado el cual se encuentra legalmente embargado en el presente proceso, previa materialización de su secuestro.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y oportunidad señalada por el canon 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Líquidense, teniendo en cuenta por concepto de agencias en derecho la suma de **\$2'500.000,00.**

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
La presente providencia se notifica por internet al ESTADO BOGOTÁ, el día hoy a la hora de las 8:00 A.M. **10-1-SET-2020**  
ELSA YANETH GORDILLO COBOS  
Secretaria



6

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 30-08-2020 de dos mil veinte (2020)

**Radicación n.º 11001-40-03-038-2019-01240-00**

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente, se observa que el apoderado de la parte demandante formuló incidente de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual señala que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: numeral 2 cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1.- Mediante auto de fecha 14 de junio de 2018 el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad admitió la presente demanda, posteriormente el 14 de agosto del mismo año declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio, para finalmente el 18 de octubre de 2019 rechazar de plano la demanda y ordenó que se remitiera para que fuera sometida al reparto de los Juzgado Civiles Municipales.

Posterior a ello el 5 de diciembre este Juzgado inadmite la demanda y en virtud a que no se subsanó de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 90 del Código General del Proceso como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda se rechazó.

2. Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la parte demandante, el Juzgado procede a hacer las siguientes precisiones:

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

*“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia”.*

3. Ahora bien, es importante señalar que fue en virtud al rechazo de plano que resolvió el Juzgado 39 Civil del Circuito en razón a la falta de competencia por la cuantía que este Despacho adquirió competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto y al haberse remitido por competencia se tiene autonomía para estudiar el proceso y fue ahí donde se determinó que la demanda presentada no cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso procediéndose a concederle a la parte demandante el término de 5 días para que subsanara las falencias allí indicadas y esta guardó silencio, quedando debidamente ejecutoriada tal providencia se rechazó.

De lo anterior se puede colegir que no se actuó en contra de providencia ejecutoriada del superior y por el contrario fue por la omisión de la parte demandante al no subsanar la demanda que se rechazó y ahora se pretende revivir un proceso que se archivó por la omisión del apoderado demandante, razón por la cual este Despacho no accederá a la solicitud de

declarar la nulidad de todo lo actuado y se mantienen las providencias proferidas los días 5 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en el efecto devolutivo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía y que es susceptible de alzada en los términos del numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la suscrita Juez Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.,

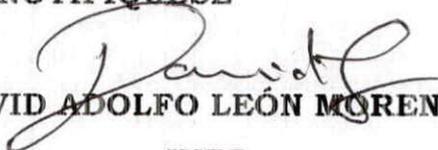
### RESUELVE

1. **NO DECRETAR LA NULIDAD** de las providencias proferidas los días 5 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

2. **SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo la apelación formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

Remítase el expediente a la Oficina Judicial –Reparto- a fin de que sea asignada entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**

**JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <b>10 1 SEP 2020</b> Por anotación en estado n° _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Firmado a las 8:00 a.m. Secretaría Claudia Johanna Rodríguez Camargo
---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ de agosto de dos mil veinte (2020).

**Rad. 11001-40-03-038-2019-00664 -00**

**Clase: Ejecutivo**

**Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

**Demandada: Micron de Colombia Ltda y otros**

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del contrato de arrendamiento suscrito entre Inmobiliaria Morales Hermanos Limitada y Micron de Colombia Internacional Ltda, Claudia Lucía Velásquez Montoya (fl. 2 a 6 ), Certificación de pagos de los valores pagados por Seguros Comerciales Bolívar S.A. por dineros dejados de pagar por lo demandados (fl. 12 ), copia auténtica de la póliza de seguros tomada por la Inmobiliaria Morales Hermanos Ltda con Seguros Comerciales Bolívar S.A. (fl. 14 ).

Al cual reunir los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 9 de agosto de 2019 (fl. 55), providencia que le fue notificada a la parte demandada Micron Internacional SAS de forma personal, quien en el término del traslado contestó la demanda aceptando los hechos, pretensiones y sin presentar excepciones (fl. 81), Claudia Lucía Velásquez Montoya y Micron de Colombia SAS fueron notificadas por aviso el día 13 de noviembre de 2019 (fl.92-93) 4 de febrero de 2020 (fl.107-108) respectivamente.

Así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 9 de agosto de 2019.

**2.- DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

**3. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4. CONDENAR** en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$4.553.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**Juez**



282

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 31-08-2020 de agosto de dos mil veinte (2020)

**Rad. 11001-40-03-038-2018-01170 -00.**

**Clase: Liquidación**

**Solicitantes: Carlos Edwin Guasca Agudelo**  
**: Luisa Fernanda Forero Niño**

Teniendo en cuenta que a folio 248 la Coordinadora Grupo de Registro de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades solicita la constancia de ejecutoria del auto de fecha 6 de noviembre de 2019, por ser procedente, comuníquesele que efectivamente dicho auto se encuentra ejecutoriado.

Por otra parte y en virtud a que dentro del presente proceso no se observa que se haya notificado la designación que se hace al liquidador Javier Alberto Rondón Ballén, se hace necesario que se proceda por secretaría a su verificación y si no está notificado proceder por segunda vez a notificarle la designación.

A su turno, como quiera que a folio 279 la apoderada judicial del Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda solicita inclusión dentro del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derecho de votos, ahora bien, en virtud a que de la revisión de proceso se observa que fue incluida en el proceso de negociación de deudas, se le tiene como reconocida la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso.

Finalmente se reconoce personería a la abogada María Clemencia Ariza Ciceri como apoderada judicial de la Secretaria de Hacienda Distrital en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D.C.



La presente providencia se publicó en el  
anotación en ESTADO No. 001/ET/2020  
a la horas de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GONZALEZ COBOS  
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 31-08-2020

Rad. 11001-40-03-038-2016-00705-00

Liquidación Patrimonial de Jorge Ramirez Chavarro

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito que anteceden (fl. 307), por ser precedente, se releva del cargo de liquidador al señor Daniel Zuluaga Cubillos y en su lugar se designa a Jairo Alberto Rondon Balben, de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 12 de junio de 2016 (fl. 120 a 122).

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

DAVID ABOLFO LEÓN MORENO

Juez

